

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10498 ENMIENDAS propuestas por Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al anejo 1, apéndices 1 y 2, del Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perecederas y sobre Vehículos Especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976, 25 de marzo y 16 de junio de 1981, 28 y 29 de febrero de 1984, 2 de julio de 1986, 5 de mayo de 1987 y 20 de mayo de 1988), puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 5 de octubre de 1987.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS PERECEDERAS Y SOBRE VEHÍCULOS ESPECIALES UTILIZADOS EN ESTOS TRANSPORTES (ATP) SUSCRITO EN GINEBRA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1970

ENMIENDAS PROPUESTAS POR FRANCIA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE AL ANEJO 1 DEL ACUERDO

ANEXO 1

Apartado 1.

La última frase que debe ser enmendada se leerá como sigue:

«La definición del coeficiente K y una descripción del método que debe utilizarse para medirlo, figura en el apéndice 2 de este anexo.»

Apéndice 1.

Apartado 2 (c) (iii).

Este apartado debe reemplazarse completamente por el siguiente:

«Si es un equipo refrigerado mecánicamente, en cuyo caso el equipo de referencia será o:

(a) Equipo de refrigeración mecánico:

Se cumplirán las condiciones antes establecidas en (i), y La capacidad efectiva de refrigeración del aparato mecánico de refrigeración por unidad de área de superficie interior, bajo las mismas condiciones de temperatura, será mayor o igual.»

O (b) Equipo aislado al que se ha intentado adaptar, posteriormente, una unidad mecánica de refrigeración y que está completo en cada detalle pero con la unidad de refrigeración quitada y la abertura abierta durante la medición del coeficiente K, con paneles de cierre adecuados del mismo grosor total y con un tipo de aislamiento que se adapte a la pared frontal.

En cuyo caso:

Se cumplirán las condiciones antes establecidas en (i), y

La capacidad efectiva de refrigeración de la unidad de refrigeración mecánica adaptada al equipo aislado de referencia será la definida en el anexo 1, apéndice 2, apartado 41.

Apéndice 2.

Apartado 1.

La primera parte de la primera frase de este apartado que debe ser enmendada se leerá como sigue:

«El coeficiente K. El coeficiente total de transmisión de calor (coeficiente K) que representa la capacidad de aislamiento del equipo, se define por ...»

Apartado 41.

Se deberá suprimir la última frase, y se hará un pequeño cambio en el texto inglés de la primera frase para clarificar el hecho de que es aplicable solamente a un equipo refrigerado mecánicamente. Este apartado se leerá como sigue:

«Si el aparato refrigerador con todos sus accesorios ha sido sometido, a satisfacción de las autoridades competentes, a una prueba para determinar su capacidad efectiva de refrigeración a las temperaturas de referencia prescritas, el equipo de transporte podrá ser aceptado como equipo refrigerado automáticamente sin ser sometido a una prueba de eficiencia si la capacidad efectiva de refrigeración del aparato en operación continua excede de la pérdida del calor a través de las paredes para la clase considerada, multiplicada por el factor 1,75.»

Apartados 51 a 59.

«Procedimiento para medir la capacidad efectiva de refrigeración Wo de una unidad cuando el evaporador está libre de escarcha.»

51. En cada temperatura de equilibrio, esta capacidad es igual a la suma del flujo de calor U. O que sale a través de las paredes de la caja del calorímetro o unidad de equipo de transporte a la cual va adaptada la unidad de refrigeración, y la potencia de calentamiento Wj que es disipada en el interior de la caja por la unidad de calentamiento del ventilador

$$W_o + W_j + U \cdot \Delta\theta$$

52. La unidad de refrigeración va adaptada bien a una caja de calorímetro, o bien a una unidad de equipo de transporte.

En cada caso, la transmisión total de calor se mide en una única temperatura media de la pared, con antelación a la prueba de capacidad. Se establece un factor aritmético de corrección, basado en la prueba y en la experiencia del taller de pruebas, para tener en cuenta el promedio de temperatura de las paredes en cada equilibrio calorífico durante la determinación de la capacidad efectiva de refrigeración. Es preferible utilizar una caja de calorímetro calibrada para obtener la máxima precisión.

Las mediciones y el procedimiento serán los descritos en los apartados 1 a 15 anteriores; no obstante, será suficiente con medir U directamente, quedando definido el valor de este coeficiente por medio de la siguiente relación:

$$U + \frac{W}{\Delta\theta_m}$$

cuando:

W es la potencia de calentamiento disipada por el calentador interno y los ventiladores;

θ_m es la diferencia entre la temperatura media interior y la temperatura media exterior θ_e ;

U es el flujo de calor por unidad de tiempo y por grado de diferencia entre la temperatura del aire dentro y fuera de la caja de calorímetro o

unidad de equipo de transporte medida con la unidad de refrigeración quitada.

El calorímetro o la unidad de equipo de transporte se sitúa en una cámara de pruebas. Si se utiliza una caja de calorímetro, U_{θ} no deberá ser mayor del 35 por 100 del flujo total de calor W_o .

53. El siguiente método puede, si fuera necesario, ser utilizado tanto para el equipo de referencia como para pruebas sobre series de equipo manufacturado. En este caso, la capacidad refrigeradora efectiva es medida mediante la multiplicación del flujo de masa (m) del líquido refrigerante por la diferencia en entalpía entre el vapor refrigerante que se escapa de la unidad (h_o) y el líquido a la entrada de la unidad (h_i). Para obtener la capacidad efectiva de refrigeración se restará la potencia calorífica producida por los ventiladores de circulación de aire (W_f). Es difícil medir W_f si los ventiladores de circulación de aire son impulsados por un motor externo, en este caso particular no se recomienda el método de entalpía. Cuando los ventiladores son impulsados por motores eléctricos internos, la potencia eléctrica es medida por medio de instrumentos apropiados con una precisión de +3 por 100.

El equilibrio de calor viene dado por la fórmula:

$$W_o = (h_o - h_i) m - W_f$$

Los métodos apropiados se describen en los estándares ISO 971, BS 3122, DIN, NEN, etc. Se coloca un calefactor eléctrico en el interior del equipo con el fin de obtener el equilibrio térmico.

54. *Provisión de instrumentos.*—Las centrales de prueba deberán estar equipadas con instrumentos para medir el valor U con una precisión de ± 5 por 100. La transferencia de calor a través de las filtraciones de aire no deberán exceder del 5 por 100 del total de la transferencia de calor a través de la caja del calorímetro o a través de la unidad de equipo de transporte. La medida del flujo refrigerante deberá tener una precisión de ± 5 por 100. La capacidad de refrigeración deberá determinarse con una precisión de ± 10 por 100.

La provisión de instrumentos de la caja del calorímetro o unidad de equipo de transporte deberá ajustarse a los apartados 3 y 4 anteriormente mencionados. Se deberán medir los siguientes elementos:

(a) Temperaturas del aire:

Al menos cuatro termómetros distribuidos uniformemente en la entrada del evaporador;

Al menos cuatro termómetros distribuidos uniformemente a la salida del evaporador;

Al menos cuatro termómetros distribuidos uniformemente a la entrada del condensador;

Los termómetros deberán protegerse de las radiaciones.

(b) Consumo de energía: Deberán proveerse instrumentos para medir la energía eléctrica y el consumo de combustible de la unidad de refrigeración.

(c) Velocidad de rotación: Deberán proveerse instrumentos para medir la velocidad de rotación de los compresores y ventiladores de circulación o permitir que dichas velocidades sean calculadas cuando la medición directa sea impracticable.

(d) Presión: Los indicadores de presión de alta precisión (precisión ± 1 por 100) deberán ser adaptados al condensador y al evaporador y a la entrada del compresor cuando se adapta al evaporador un regulador de presión.

(e) Cantidad de calor: El calor disipado por los calentadores de ventilador internos provistos de resistencias eléctricas no deberá sobrepasar un flujo de 1 W/cm^2 y las unidades de calentador deberán estar protegidas por una envoltura de baja emisividad.

55. *Condiciones de prueba:*

(i) Fuera de la caja del calorímetro (o unidad de equipo de transporte): La temperatura del aire a la entrada del condensador deberá mantenerse a $30^\circ \pm 0,5^\circ \text{C}$.

(ii) En el interior de la caja del calorímetro (o unidad de equipo de transporte), en la entrada de aire del evaporador: Deberá haber tres niveles de temperatura entre -25°C y $+12^\circ \text{C}$, dependiendo de las características de la unidad, estando el nivel de temperatura al mínimo establecido para la clase solicitada por el fabricante, con una tolerancia de $\pm 1^\circ \text{C}$.

La temperatura media interior será mantenida con una tolerancia de $\pm 5^\circ \text{C}$. Durante la medición de la capacidad de refrigeración el calor disipado en estado estabilizado dentro de la caja del calorímetro (o unidad de equipo de transporte) será mantenido a nivel constante con una tolerancia de ± 1 por 100.

56. *Procedimiento de prueba.*—La prueba deberá dividirse en dos partes fundamentales, la fase de refrigeración y la medición de la

capacidad efectiva de refrigeración a tres niveles de temperatura en aumento:

(a) La fase de enfriamiento: la temperatura inicial de la caja del calorímetro o del equipo de transporte deberá estar entre $\pm 3^\circ \text{C}$ de la temperatura ambiente prescrita. A continuación se baja a -25°C (o a la temperatura de clase mínima).

(b) La medición de la capacidad efectiva de refrigeración, a cada nivel de temperatura interna.

Una primera prueba deberá efectuarse, al menos, durante cuatro horas a cada nivel de temperatura, bajo el control del termostato (de la unidad de refrigeración) con el fin de estabilizar la transferencia de calor entre el interior y el exterior de la caja del calorímetro o unidad de equipo de transporte.

Una segunda prueba se llevará a cabo sin que funcione el termostato con el fin de determinar la producción de potencia máxima de refrigeración, ya que la potencia calorífica del calentador interno produce una condición de equilibrio a cada nivel de temperatura como se establece en el apartado 55.

La segunda prueba durará como mínimo cuatro horas.

Antes de cambiar de un nivel de temperatura a otro, la caja o la unidad serán descongeladas manualmente.

En el caso de que la unidad de refrigeración pueda manejarse con más de un tipo de energía, se deberán repetir las pruebas con cada uno de ellos.

En el caso de que el compresor sea impulsado por el motor del vehículo, la prueba deberá llevarse a cabo tanto a la velocidad mínima como a la velocidad nominal de rotación del compresor, tal y como especifique el fabricante.

El mismo procedimiento deberá seguirse para el método de entalpía descrito en el apartado 53, pero en este caso la potencia calorífica disipada por los ventiladores del evaporador a cada nivel de temperatura deberá medirse también.

57. *Precauciones.*—Teniendo en cuenta que las pruebas para la capacidad efectiva de refrigeración son llevadas a cabo con el termostato de la unidad de refrigeración desconectado, se deberán observar las siguientes recomendaciones:

Si el equipo posee un sistema de inyección de gas caliente, tiene que permanecer inoperante durante la prueba:

Con controles automáticos de la unidad de refrigeración, que descargan los cilindros individuales (para adaptar la potencia de refrigeración de la unidad a la potencia disponible del motor), la prueba debe llevarse a cabo con el número de cilindros apropiado a la temperatura.

58. *Comprobaciones.*—Lo que sigue deberá ser verificado y los métodos utilizados indicados (en el informe de prueba):

(i) Si el sistema de descongelación y el termostato funcionan correctamente;

(ii) Si el índice de la circulación de aire es aquel que especifica el fabricante;

(iii) Si el refrigerante utilizado para las pruebas es aquel que especifica el fabricante.

59. *Informes de prueba.*—Un informe de prueba del tipo apropiado deberá ser redactado de conformidad con el modelo número 10 indicado a continuación.

IV. El modelo del informe de prueba número 10 deberá ser adjuntado al apéndice 2 del anexo 1 como sigue:

MODELO 10

Informe de prueba preparado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional de Mercancías Perecederas y sobre Vehículos Especiales utilizados en estos transportes (ATP)

Informe de prueba número

Determinación de la capacidad efectiva de refrigeración de una unidad de refrigeración, de conformidad con los apartados 51-59 del anexo 1, apéndice 2, del ATP.

Taller de pruebas reconocido:

Nombre

Dirección

Unidad de refrigeración presentada por

(a) Especificaciones técnicas de la unidad:

Fecha de fabricación Marca
 Tipo Serie número
 Categoría (1):
 Independiente/no independiente.
 Removible/no removible.
 Unidad única/componentes ensamblados.

Descripción:

.....

 Compresor - Marca Tipo
 Número de cilindros Capacidad cúbica
 Velocidad nominal de rotación rev/min.

Métodos de impulsión (1): Motor eléctrico, máquina de combustión interna separada, motor del vehículo, movimiento del vehículo.

Motor de impulsión del compresor: (Ver notas 1 y 2.)

Eléctrico:

Marca Tipo
 Potencia kW rpm. Voltaje del suministro v
 Frecuencia del suministro Hz.

Máquina de combustión interna:

Marca Tipo
 Número de cilindros Capacidad cúbica
 Potencia kW rpm. Combustible

Motor hidráulico:

Marca Tipo
 Método de impulsión

Alternador:

Marca Tipo
 Velocidad de rotación: Velocidad nominal indicada por el fabricante:
 (..... rpm.)
 (Velocidad mínima rpm.)

Fluido refrigerante

Intercambiadores de calor		Condensador	Evaporador
Marca-tipo			
Número de tubos			
Separación de la aleta (mm) (2)			
Tubo: Naturaleza y diámetros (mm) (2) ..			
Área de superficie de intercambio (m ²) (2).			
Área frontal (m ²)			
Ventiladores	Número		
	Número de aspas por ventilador.		
	Diámetro (mm)		
	Potencia total nominal (W) (2) (3)		
	Producción nominal a una presión de Pa (m ³ /h) (2).		
Método de impulsión			

Válvula de expansión: Marca modelo
 ajustable (1) no ajustable (1)
 Aparato descongelador
 Aparato automático

Resultados de las mediciones y actividad refrigeradora
 (Temperatura media del aire en el condensador °C)

	Velocidad de rotación			Potencia del ventilador calentador	Índice de flujo de la masa refrigeradora (4)	Entalpía refrigerante a la entrada del evaporador (4)	Entalpía refrigerante a la salida del evaporador (4)	Energía absorbida por la unidad del ventilador de enfriamiento (4)	Consumo de energía por fuel o eléctrica	Temperatura media alrededor de la caja	Temperatura interior		Capacidad efectiva de refrigeración
	Ventiladores	Alternador	Compresor (3)								Media	Entrada del evaporador	
	rpm	rpm	rpm	W	kg/sec	J/kg	J/kg	W	W or l/hr	°C	°C	°C	W
Nominal.
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Método empleado para la corrección de los coeficientes-U de la caja de en función de la temperatura media de la pared de la caja:

Errores máximos en la determinación de:

Coefficiente-U de la caja

Capacidad de refrigeración de la unidad

(c) Comprobaciones:

Regulador de temperatura: Colocación Diferencial °C.

Funcionamiento del aparato de descongelación (1):

Satisfactorio/insatisfactorio.

Volumen del flujo de aire que pierde el evaporador:

Valor medio m³/h, a una presión de Pa.

Existencia de un medio de suministro de calor al evaporador para colocar el termostato entre 0 y 12 °C (1): Si/no.

(d) Observaciones:

.....

Realizado en
 el

El funcionario responsable de la prueba.

(1) Suprimir cuando sea pertinente.
 (2) Valor indicado por el fabricante.
 (3) Cuando sea pertinente.
 (4) Método de diferencia de entalpía únicamente.

(b) Método de prueba y resultados:

Método de prueba (1): Método de equilibrio del calor/método de diferencia de entalpía:

En una caja de calorímetro de un área de superficie media m².

Valor medio del coeficiente-U de una caja provista de una unidad de refrigeración W/°C, a una temperatura media de la pared de °C.

En una unidad de equipo de transporte:

Valor medido del coeficiente-U de un equipo de transporte provisto de una unidad de refrigeración W/°C, a una temperatura media de la pared de °C.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 6 de julio de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo 18(6) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de marzo de 1990.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10499 RESOLUCION de 9 de mayo de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se declaran inhábiles a los efectos de protesto los días 10, 11 y 12 del presente mes de mayo.

Teniendo en cuenta que la convocatoria de huelga en el sector bancario para los próximos días 10, 11 y 12 del presente mes de mayo puede obstaculizar la normal tramitación de los protestos de letras de cambio en los plazos legalmente establecidos, como consecuencia de la imposibilidad de presentación y devolución de efectos no sólo en las oficinas bancarias sino también en las Cámaras de Compensación Bancaria, en cuya posesión se encuentra la mayoría de títulos protestables.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 27 de abril de 1981, ha acordado declarar inhábiles los citados días 10, 11 y 12 del presente mes de mayo, a efectos de protesto en todo el territorio nacional. Las actuaciones relativas al protesto que no hubieran podido practicarse dentro del plazo señalado se realizarán dentro de los tres días hábiles siguientes.

Madrid, 9 de mayo de 1990.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Ilmos. Sres. Decanos de los Colegios Notariales.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

10500 REAL DECRETO 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

Por Real Decreto-ley 36/1978, se crea el Instituto Nacional de la Salud, estableciéndose que, bajo la tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, lleve a cabo las funciones de gestión y administración de los servicios sanitarios de la Seguridad Social (artículo 1.º, uno y dos, del citado Real Decreto-ley).

Desde la fecha de creación del Instituto Nacional de la Salud, se han producido una serie de normas tendentes a ir adaptando la estructura administrativa de los servicios sanitarios de la Seguridad Social, gestionados por la mencionada Entidad gestora, para adecuarla a los

cambios organizativos de la Administración del Estado, así como al proceso de transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas. A este objeto se aprueban los Reales Decretos 1855/1979, de 30 de julio; 94/1984, de 11 de enero, y 1726/1985, de 24 de septiembre. La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que tiene por objetivo la creación de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, establece una nueva ordenación de los servicios sanitarios, basada en una concepción integral de la salud y de los cuidados de asistencia sanitaria, así como la obligación de garantizar su calidad en los distintos niveles asistenciales.

La disposición transitoria tercera, apartado 1, de la Ley General de Sanidad, establece que el Instituto Nacional de la Salud continuará subsistiendo y ejerciendo las funciones que tiene atribuidas, en tanto no se haya culminado el proceso de su transferencia a las Comunidades Autónomas.

La disposición final novena de la Ley General de Sanidad autoriza al Gobierno para adaptar la estructura y funciones de los Organismos y Entidades adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo y, entre ellos, el Instituto Nacional de la Salud a los principios establecidos en ella. La disposición derogatoria segunda del mencionado texto legal degrada al rango reglamentario cualquier disposición que regule la estructura y funcionamiento de las Instituciones y Organismos sanitarios, para proceder a su reorganización y adaptación a las previsiones de la Ley General de Sanidad.

Adaptada, por Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, la estructura de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud a la ordenación prevista en la Ley General de Sanidad, quedó pendiente la organización periférica de la Entidad gestora.

El presente Real Decreto tiene por objeto la reorganización periférica de los servicios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud. Por tanto, el ámbito de la norma alcanza únicamente a los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social aún no transferidos a las Comunidades Autónomas. Su principal objetivo es adaptar la ordenación territorial de los servicios sanitarios de la Seguridad Social gestionados por el Instituto Nacional de la Salud a la efectuada por las Comunidades Autónomas en desarrollo de lo previsto por la Ley General de Sanidad, hasta tanto se produzcan las transferencias a dichas Comunidades. De este modo se hará posible la efectiva articulación de lo previsto en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la mencionada Ley.

Asimismo, se arbitran mecanismos para hacer efectiva y eficiente la participación ciudadana en el control de la gestión periférica del Instituto Nacional de la Salud.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y para las Administraciones Públicas, previo informe favorable del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de la Salud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1990

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto será de aplicación a los servicios sanitarios gestionados directamente por el Instituto Nacional de la Salud.

2. Los Sectores Sanitarios que se mencionan en el presente Real Decreto coincidirán, en lo que a su demarcación territorial se refiere, con las Áreas de Salud delimitadas por las Comunidades Autónomas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

3. Para conseguir un funcionamiento integrado de los servicios sanitarios en el seno de las demarcaciones territoriales a que se refiere el apartado anterior, el Estado podrá celebrar con las Comunidades Autónomas acuerdos y convenios, de conformidad con lo establecido por la disposición transitoria tercera, apartado tres, de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

4. En virtud de lo que establezca en los convenios mencionados en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán colaborar en la gestión del Instituto Nacional de la Salud, a través de las Comisiones de Dirección que se regulan en los artículos 3.º 2 y 4.º 3 del presente Real Decreto.

5. Asimismo, y en el marco de los convenios mencionados en el apartado 3 de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá responsabilizarse de la gestión de aquellos Sectores Sanitarios vinculados a un hospital general cuya titularidad patrimonial y administración le corresponda.

Art. 2.º 1. En el ámbito periférico, la gestión del Instituto Nacional de la Salud se realizará a través de:

Las Direcciones Territoriales, existiendo una por cada Comunidad Autónoma que no haya asumido la transferencia de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Las Direcciones de Sector, dependientes de la Dirección Territorial, existiendo una para cada Sector Sanitario.